

**REGLAMENTO
DE LA
FEDERACIÓN DE CLUBES DE LEONES DE ESPAÑA,
DISTRITO MÚLTIPLE 116**

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1. CONSEJO DE GOBERNADORES DEL DISTRITO MÚLTIPLE.

Las funciones del Consejo de Gobernadores serán las siguientes:

- a) Formalizar los contratos y aprobar los pagos de las facturas relacionadas con los gastos administrativos de la Convención Nacional.
- b) Designar los Bancos depositarios de los fondos del Distrito Múltiple.
- c) Determinar, en su caso, el importe y condiciones de la fianza a prestar por el Secretario General del Distrito Múltiple.
- d) Recibir informes económicos con la periodicidad que establezca, del Secretario General del Distrito Múltiple y proveer para que se realice a fines del año fiscal una intervención de los libros y cuentas que lleva el Secretario General.
- e) Organizará y administrará un centro de distribución de los artículos oficiales que autoriza la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

Artículo 2. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBERNADORES.

Podrán ser candidatos a Presidente del Consejo de Gobernadores, todos los Leones que hayan sido Gobernadores o lo sean en este Distrito 116, por un periodo completo o la mayor parte del mismo y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que hayan fungido o estén fungiendo como Asesores del Consejo de Gobernadores durante dos años, con independencia del año que desempeñara el cargo de Gobernador de Distrito.
- b) Que manifiesten su deseo por escrito, según lo previsto en el Artículo 19, párrafo 1 de estos Reglamentos.

No podrá ser candidato a Presidente del Consejo, el león que haya desempeñado el cargo por un periodo completo o la mayor parte del mismo.

El Presidente del Consejo de Gobernadores tiene las siguientes facultades y deberes:

- a) Ostentar la representación legal del Distrito Múltiple 116, actuando, ejecutando y haciendo cumplir los acuerdos del Consejo de Gobernadores. Velará por el cumplimiento del Código de Ética y los Objetivos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones dentro del Distrito Múltiple 116. Otorgará, previa autorización del Consejo de Gobernadores, los poderes más amplios que en derecho fuera menester, para defender lo más eficazmente posible a la Asociación en todos los ámbitos de la Administración Pública o Privada, especialmente a favor de Abogados y Procuradores, excluyendo facultades para enajenar o gravar patrimonio del Distrito Múltiple 116, para lo que se requiere acuerdo mayoritario de los dos tercios de votantes en la Asamblea General del Distrito Múltiple, ordinaria o extraordinaria.
- b) Designar la fecha de la primera reunión del Consejo de Gobernadores y presidir todas las reuniones y la Convención del Distrito Múltiple.
- c) Dar iniciativa a los programas, metas y planes a largo alcance del Distrito Múltiple.
- d) Rendir informes y desempeñar las obligaciones que pudieran exigirles los Estatutos y Reglamentos del Distrito Múltiple y la Junta Directiva Internacional.
- e) Al terminar su mandato, entregar a su sucesor todas las cuentas, registros y fondos del Distrito Múltiple.
- f) Autorizar con su firma todas las disposiciones de fondos, conjuntamente con el Secretario General o Tesorero del Distrito Múltiple.
- g) Velar por el buen funcionamiento de la oficina del Distrito Múltiple.

- h) Firmar, en nombre y representación del Distrito Múltiple, los contratos ante terceros, previamente autorizados por el Consejo de Gobernadores, con la salvedad expuesta en el apartado a) del presente artículo.

Artículo 3. SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBERNADORES.

Supervisará las tareas del Secretario General del Distrito Múltiple especialmente cuidando la conservación de los registros, redacción de las actas de las reuniones, las cuales deberá validar con su firma. Igualmente cuidará que se envíen en tiempo y forma las citaciones para las reuniones, actas de las celebradas y cuantos otros documentos sean de envío obligatorio por parte del Secretario General.

Artículo 4. TESORERO DEL CONSEJO DE GOBERNADORES.

Supervisará las tareas del Secretario General del Distrito Múltiple especialmente cuidando que se lleven al día y con estricto cumplimiento de los acuerdos del Consejo, en cuanto se refiere a la apertura de cuentas bancarias especiales, disponibilidad de las mismas y correcta aplicación de su fondos. Asimismo deberá validar con su firma los balances, cuentas, inventario, etc. del Distrito Múltiple.

Artículo 5. SECRETARIO GENERAL DEL DISTRITO MÚLTIPLE.

El Secretario General del Distrito Múltiple actuará bajo la supervisión y dirección del Consejo de Gobernadores y realizará las tareas siguientes:

- a) Llevar registros exactos de los procedimientos y acuerdos tomados en todas las reuniones del Consejo de Gobernadores, redactando las actas de las reuniones bajo la dirección del Secretario del Consejo, enviando copias de las mismas a todos los miembros del Consejo, a los Presidentes de los clubes del Distrito Múltiple y a la Oficina de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, no más tarde de veinte (20) días de celebrada la reunión.
- b) Ayudar al Consejo de Gobernadores a manejar los asuntos del Distrito Múltiple y realizar aquellas otras tareas que se especifiquen o se le atribuyan por los Estatutos y Reglamentos o que le sean asignadas por el Consejo.
- c) Recaudar y recibir todas aquellas contribuciones impuestas a los miembros y Clubes de los Distritos, depositando las mismas en el Banco o Bancos designados por el Consejo y hacer los correspondientes desembolsos para la supervisión y el control del Consejo, mediante cheques girado contra dichos depósitos, firmado por él y por el Presidente del Consejo o cualquier otro miembro del Consejo debidamente autorizado para ello. No obstante, el Consejo podrá decidir la apertura de una cuenta bancaria destinada a pequeños pagos periódicos y ordinarios, fijando las condiciones de disponibilidad con la sola firma del Secretario General.
- d) Llevar libros y registros precisos de todas las cuentas y actas de las reuniones del Consejo y del Distrito Múltiple y permitir la inspección de ellos por cualquier miembro del Consejo. Suministrar dichos libros o registros a requerimiento del Presidente del Consejo de Gobernadores, a cualquier auditor nombrado por el Consejo.
- e) Prestar fianza, si le fuere solicitada, por el importe y en las condiciones que determine el Consejo de Gobernadores.
- f) Responder ante el Consejo de Gobernadores de la planificación, organización y eficacia administrativa, suya y de los empleados a su cargo, de los trabajos propios de la oficina de la Federación de Clubes de Leones y de aquellas otras responsabilidades que le puedan ser encomendadas por el Consejo de Gobernadores, así como llevar debidamente actualizados, los historiales de los Clubes y Leones del Distrito Múltiple.

Artículo 6. OFICIAL DE ORDEN.

El Oficial de Orden, en los actos del Distrito Múltiple, será nombrado por el Presidente del Consejo. El Presidente del Consejo podrá designar Leones auxiliares en el número que crean pertinente, para ayudar al Oficial de Orden en el desempeño de sus funciones que, son:

- a) El mantenimiento de un buen desarrollo de las sesiones y actos de la Convención , así como la debida corrección en todas las intervenciones.

- b) Inspeccionar las salas de reuniones, cerciorándose de que no falta ningún elemento necesario y de que está libre el lugar reservado a los delegados.
- c) Cooperar con el Comité de Mociones, enmiendas y Resoluciones para guardar el orden durante las votaciones.
- d) Recibir los mensajes, telegramas y consultas que trasladará a quienes corresponda.
- e) Cuidar de instruir a los asistentes de forma que conozcan perfectamente su cometido y los distribuirá por el recinto de tal manera que todo esté bajo su control permanente.

Durante los banquetes y cena de gala, el Oficial de Orden y sus asistentes, cuidarán de mantener el ritmo adecuado a la sucesión de actos Leonísticos que se vayan produciendo, velando por el Protocolo y asistiendo a los Gobernadores y Presidente del Consejo en todo lo necesario.

SECCIÓN SEGUNDA

COMITES DE CONVENCION

Artículo 7. La Convención Nacional del Distrito Múltiple, estará dirigida por los Comités de Convención. Estos serán: Comités de Credenciales; Comité de Estatutos y Reglamentos; Comité de Mociones, Enmiendas y Resoluciones y Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones. Los Comités del Distrito Múltiple serán nombrados por el Presidente del Consejo.

Artículo 8. El Comité de Credenciales de la Convención del Distrito Múltiple, estará compuesto por el Presidente del Consejo de Gobernadores que será su Presidente, los Gobernadores de los Distritos, por las personas en quienes ellos deleguen. El Secretario General del Distrito Múltiple y los Secretarios de los Distritos.

La misión del Comité de Credenciales consiste en:

Controlar que todos los Delegados a la Convención dispongan de las acreditaciones correspondientes para ejercer sus derechos en el cumplimiento de sus funciones. Para ello dispondrá de un registro de los delegados a la Convención, confeccionado con los datos suministrados por la Oficina del Distrito Múltiple.

En ella constarán todos los datos referentes a los delegados titulares y delegados suplentes acreditados por los Clubes. Cotejará estos datos con los de la Matriz Internacional de control de los Clubes y con el informe de las Secretarías de los Distritos y del Distrito Múltiple, con el fin de comprobar el estado de sus derechos. Con todo ello, confeccionará una lista definitiva de delegados acreditados y sus suplentes. Al inicio de cada una de las reuniones de la Asamblea de la Convención, dispondrá de un lugar donde certificará las credenciales de los delegados a las sesiones. Del resultado, rendirá informe previo al inicio de los debates que servirá como única relación oficial de los delegados que puedan participar en las votaciones.

Si por alguna razón, un delegado titular no puede participar en la votación, el suplente debidamente acreditado podrá votar en su lugar siempre que el Gobernador del Distrito o Presidente del Consejo de Gobernadores lo acredite; para ello, el Delegado Suplente entregará al Comité de Credenciales, previamente a las sesiones, su credencial de Delegado Suplente y la credencial de delegado titular al que sustituye, mediante lo cual el Gobernador del Distrito o el Presidente del Consejo de Gobernadores o el Secretario, le expedirán una credencial de delegado titular, previa anulación de las credenciales de suplente y titular sustituido.

Artículo 9. COMITÉ DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS.

El Comité de Estatutos y Reglamentos estará compuesto por un Presidente y dos o más vocales y será nombrado por el Consejo de Gobernadores en la sesión del mes de Noviembre. Este Comité velará para que el desarrollo de las sesiones de las Convenciones se realicen de acuerdo con los Estatutos de la Asociación de Clubes de Leones y los del Distrito Múltiple.

Ha de velar para que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento y de sus posibles modificaciones o enmiendas. Para el buen cumplimiento de este fin, dispondrá de los ejemplares necesarios de los Estatutos y Reglamentos citados desde el momento de la convocatoria de la Convención y se asegurará de que todos los Clubes del Distrito Múltiple dispongan de los Estatutos y

Reglamentos mencionados y de las Normas Generales y el Reglamento de la Convención, con sus posibles modificaciones y enmiendas.

Al inicio de la Convención, dispondrá de un ejemplar de los Estatutos y Reglamentos a disposición de los Delegados para su consulta.

Recibirá de los Gobernadores de los Distritos, copia de todas las enmiendas y mociones presentadas por los Clubes del Distrito, para analizar si afectan a los Estatutos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones o del Distrito Múltiple o a los Reglamentos, conforme a lo dispuesto en los Estatutos, dictando un informe motivado, para que la Convención pueda conocer el alcance de las modificaciones que se pretenden someter a debate, en el que hará constar la mayoría exigida para la aprobación de dicha moción.

Intervendrá en el desarrollo de las sesiones de la Convención, en los casos en que suscite algún asunto en el que se contravinieran los Estatutos y Reglamentos o las Normas Generales y el Reglamento de la Convención, dictando resolución.

Tomará nota, en contacto con el Comité de Mociones, Enmiendas y Resoluciones, de los acuerdos tomados en la Convención.

Solicitará del Presidente de la Mesa, el cortar cualquier intervención que no se ajuste a lo previsto en el Código de Ética o que esté en contra de los principios de corrección, educación, dignidad a las personas, etc., etc.

Confeccionará un informe en el que dará cuenta a la Asamblea de la Convención, al Presidente del Consejo, de los acuerdos tomados durante el desarrollo de las sesiones, indicando los que deban incorporarse a los Estatutos y Reglamentos o las Normas Generales y Reglamentos de Procedimiento.

Artículo 10. COMITÉ DE ENMIENDAS, MOCIONES Y RESOLUCIONES.

El Comité de Enmiendas, Mociones y Resoluciones estará constituido por un Presidente y dos o más vocales, y será nombrado por el Consejo de Gobernadores en la sesión del mes de Noviembre de entre socios del Distrito Múltiple, que estén o hayan estado en alguna de las categorías siguientes:

- a) Gobernador del Distrito.
- b) Miembro de Gabinete en un ejercicio Leonístico.
- c) Presidente de Club.
- d) Cualquier socio de un Club que, por sus especiales conocimientos o acreditada aptitud, se estime por el Consejo de Gobernadores merecedor del nombramiento.

La misión de este Comité consiste en establecer un control adecuado para que las enmiendas y mociones que se presenten a la Convención, cumplan con las condiciones de forma y fecha y se amolden a las normas establecidas.

Para ello, recibirá de la Oficina del Distrito Múltiple, las enmiendas y mociones que se vayan presentando por los Clubes y analizará su contenido para comprobar que:

- Se hayan realizado dentro del plazo que fijan las normas de la convención.
- No contravengan la hegemonía de los clubes en sus actividades.
- Vayan acompañadas de los correspondientes estudios legales y económicos, cuando su cometido conlleve una partida presupuestaria o pueda acarrear un gasto o una dependencia económica para el Club o para el Distrito.

Del resultado de sus actuaciones, redactará un informe que enviará a la Oficina del Distrito Múltiple, antes del 31 de Enero anterior a la Convención, en el cual motivará los supuestos por los que se rechazan las Enmiendas o Mociones propuestas.

La Oficina del Distrito Múltiple, según proceda, informará a todos los Clubes, por correo certificado y antes del día 15 de Febrero, qué enmiendas y mociones han sido admitidas por los Comités y cuales las rechazadas y sus motivos.

El Presidente del Comité Enmiendas, Mociones y Resoluciones dirigirá las sesiones cuidando que se desarrollen siguiendo las directrices siguientes:

- 1º.- Cuidará que sean leídas las enmiendas y mociones rechazadas a los efectos previstos en el artículo 15 d) de los presentes Reglamentos.

2º.- A continuación se procederá a la votación de todas las mociones y enmiendas, tanto de las admitidas por los Comités como por las que habiendo sido rechazadas por estos, hayan sido admitidas por la Asamblea conforme al art. 15 apartado d).

3º.- En la tarea del recuento de votos se estará a lo que establece el art. 11 como competencia del Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones.

Terminada su labor, el Comité cuidará de presentar Mociones Especiales para dar las gracias a las autoridades de la ciudad donde se celebre la Convención; a la prensa; al Club anfitrión; a su Presidente; al Gobernador del Distrito, al Presidente del Consejo y, en general, a todos los que hayan cooperado en el éxito de la Convención.

El Comité redactará un informe sobre las Enmiendas y Mociones y del resultado de su gestión. Tendrá en cuenta notificar al Comité de Estatutos y Reglamentos el contenido de las enmiendas y mociones que deban incorporarse al Reglamento de las próximas convenciones. Antes de la clausura de la Convención, el informe completo será entregado al Presidente del Consejo.

Artículo 11. COMITÉ DE NOMINACIONES, ELECCIONES Y VOTACIONES.

Este Comité estará constituido, como mínimo, por cinco Leones de distintos Clubes, sin cargo en el Consejo de Gobernadores ni en el Gabinete del Gobernador ni en la Junta Internacional y deberán ser nombrados en la reunión del Consejo del mes de Noviembre, por el Consejo de Gobernadores para la Convención del Distrito Múltiple.

La misión de este Comité consiste en:

- Conocer los requisitos que los Estatutos de Lions Clubs International y de los del Distrito Múltiple exigen para ser candidato a Presidente del Consejo.
- Recibir de la Secretaría del Distrito Múltiple, los nombres de los candidatos a Presidente del Consejo y cerciorarse de que se cumplen con estos requisitos, solicitando en caso de duda, la colaboración del Comité de Estatutos y Reglamentos.
- Informará a la Convención del Distrito Múltiple, previa a la iniciación de la votación, sobre los nombres de las Sedes propuestas para la próxima Convención Nacional.
- Confeccionará un informe con el resultado de sus actuaciones, que presentará a la Convención en el momento en que se determine dentro del Orden del Día.
- Organizar, controlar y computar los votos de las distintas votaciones que se produzcan en las sesiones de la Convención.

Para esta función, el Comité recibirá:

- Del Comité de Mociones, Enmiendas y Resoluciones, copia de las enmiendas y mociones que serán objeto de votación, después de debatidas y enmendadas en su caso.
- Del Comité de Credenciales, la lista de los delegados acreditados al inicio de cada sesión.

El Comité de Elecciones, Nominaciones y Votaciones, asistido por los Oficiales de Orden, dispondrá un lugar acotado en la sala de sesiones, donde se colocarán únicamente los delegados acreditados, según la lista recibida.

SECCIÓN TERCERA

CONVENCIÓN NACIONAL

Artículo 12. La Convención Anual del Distrito Múltiple se celebrará de acuerdo con el artículo 13 de los Estatutos. Esta Convención se convocará en un plazo no menor de quince (15) días ni más de cuarenta (40) días, antes de la fecha fijada para la celebración de la Convención. La convocatoria debe ser firmadas por el Presidente del Consejo de Gobernadores y enviada a los Presidente de los Clubes mediante carta certificada o correo electrónico en la que constará:

- Fecha, lugar y hora de la convocatoria de la Convención de Delegados.
- El Orden del Día de la sesión donde se incluirá:
- Lectura del acta de la reunión anterior.
- Resultado económico al cierre del año Leonístico anterior.
- Situación económica del presupuesto del año en curso.

- Resumen de las gestiones y programas realizados hasta la fecha.
- Ruegos y preguntas.

La sesión de la Convención se ajustará rigurosamente al Orden del Día. Únicamente se podrán admitir nuevos asuntos cuando, extinguido el último punto, la Asamblea apruebe por mayoría simple su admisión. Estos deberán ser propuestos por el Presidente del Consejo, al iniciar la sesión, a petición de un grupo de Delegados acreditados que representen, por los menos, el diez (10) por ciento de los delegados presentes.

Artículo 13. DELEGADOS.

- a) Un Club podrá acreditar sus Delegados de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de los Estatutos. Las obligaciones que el mismo cita, comprende, en cualquier caso, estar al corriente en el pago de toda clase de cuotas y derramas hasta fin del año Leonístico en curso. Aquellos Clubes cuyos saldos de cuentas internacionales y/ o distritales sean deudores al final del mes anterior al inicio de la Convención y los hubieren cancelado posteriormente, deberán demostrarlo fehacientemente.
- b) Los Clubes están obligados a facilitar certificaciones de sus delegados titulares o suplentes, acreditativas de su condición como tal, sin cuya presentación no se extenderá ninguna credencial.
- c) Los Delegados a la convención deberán cumplimentar los requisitos de inscripción a la Convención y solicitar su acreditación al Comité de Credenciales antes del inicio de las sesiones de la Convención, mostrando copia del mandato recibido de la Asamblea de su Club. Esta inscripción se hará en el lugar que el Comité de Credenciales tendrá dispuesto al efecto.
- d) Si durante el desarrollo de las sesiones de la Asamblea de la Convención, se produjera alguna duda sobre la legitimidad de la credencial de un delegado, solamente el Comité de Credenciales tendrá disposición al efecto.

Artículo 14. La Convención del Distrito Múltiple estará constituida por todos los Delegados acreditados, los ex-Gobernadores del Distrito acreditados en la Convención, los Gobernadores de los Distritos y el Presidente del Consejo que presidirá.

Artículo 15.- COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA.

La asamblea de la Convención, debidamente constituida, tendrá competencia exclusiva sobre los puntos siguientes:

- a) Determinar los Reglamentos de procedimiento que se aplicarán durante las sesiones de la Convención.
- b) Elegir la Sede de la siguiente Convención.
- c) Aprobar el informe del Comité de Mociones, Enmiendas y Resoluciones y determinar la admisión a discusión de aquellas Mociones y Enmiendas que, pese a haber sido rechazadas por dicho Comité, la mayoría de los Delegados presentes así lo acordara.
- d) Votar, según las reglas de procedimiento, las Mociones y Enmiendas admitidas a trámite.
- e) Elegir el Presidente del Consejo de Gobernadores.
- f) Aprobar o censurar la gestión económica del Tesorero del Distrito Múltiple y, en su caso, también del Presidente del Consejo de Gobernadores.

Artículo 16. DE LAS MOCIONES Y ENMIENDAS.

- a) Todo Club en pleno goce de sus derechos al 31 de Diciembre anterior al inicio de la Convención, podrá presentar a la Convención de su Distrito y a la del Distrito Múltiple, cuantas Enmiendas y Mociones estime oportunas, siempre que se ajusten a las normas de los Estatutos y Reglamentos, no contravengan la Legislación vigente, no comprometan la hegemonía de los Clubes en sus actividades, contengan los correspondientes estudios legales o económicos cuando su contenido lo determine y hayan sido debatidas y aprobadas por la Asamblea del Club, según conste en el acta levantada al efecto y certificada por el Secretario.
- b) Las enmiendas y mociones que presenten los Clubes deberán enviarse por correo certificado no más tarde del 31 de Diciembre, al Gobernador del Distrito correspondiente quien acusará

recibo en la misma fecha de recepción. La fecha del matasellos de Correos será la única que determinará el plazo de presentación en caso de recibirse por el destinatario después del 31 de Diciembre.

- c) Los Gobernadores de los Distritos enviarán a la Secretaría del Distrito Múltiple, en el plazo de tres (3) días hábiles de la fecha de recepción:
- 1) Copia de las enmiendas y mociones que afecten únicamente al Distrito para su conocimiento y archivo.
 - 2) El original de las enmiendas y mociones que se refieran al Distrito Múltiple.
- La Secretaría del Distrito Múltiple acusará recibo a vuelta de correo.
- d) El Presidente del Consejo de Gobernadores enviará por carta certificada a más tardar tres días después de haberlas recibido, copia de las enmiendas y mociones que hayan llegado a:
- 1) El Comité de Estatutos y Reglamentos del Distrito Múltiple.
 - 2) El Comité de Mociones, Enmiendas y Resoluciones del Distrito Múltiple.
 - 3) A todos los Clubes del Distrito.

Los Comités deberán informar motivada y razonadamente de las enmiendas y mociones que son aceptadas o rechazadas en función de sus competencias. Estos comités deberán emitir su informe y notificarlo al Presidente del Consejo no más tarde del treinta y uno (31) de Enero siguiente.

Artículo 17. PETICIÓN DE SEDE.

Podrán solicitar sede para las dos próximas convenciones del Distrito Múltiple, aquellos clubes que estando al corriente de sus obligaciones Leonísticas, lo soliciten al Gobernador.

En los años sucesivos, se ratificará la Sede elegida en el año anterior y se procederá a la elección de la subsiguiente sede, de acuerdo con los trámites que a continuación se exponen:

- a) La fecha tope de petición de sede, será de sesenta (60) días antes del comienzo de la Convención, adjuntando certificación del acuerdo tomado en tal sentido por la Asamblea del Club.
- b) Junto a la petición de sede, se adjuntará un informe estimado sobre las posibilidades de alojamiento, lugares donde podrían celebrarse los actos oficiales y sociales de la Convención, presupuestos, cuotas de inscripción, detalle de los precios de alojamiento con las bonificaciones que se obtendrán, entidades, organismo que colaborarán, visitas, etc. todo ello teniendo en cuenta el artículo 14 de los Estatutos del Distrito Múltiple.
- c) Cerrado el plazo de admisión de petición de sede, todas las solicitudes será dadas a conocer por el Presidente del Consejo a todos los Clubes del Distrito Múltiple.
- d) La Secretaría del Distrito Múltiple procederá, en el plazo de tres (3) días hábiles, a acusar recibo de dichas peticiones. A partir de este momento, los Clubes podrán realizar cuanta campaña de promoción consideren oportuna entre los demás clubes del Distrito Múltiple.
- e) El Consejo de Gobernadores determinará el proceso a seguir en la investigación de las ofertas, así como las decisiones a tomar en el caso de que el Consejo no acepte o no reciba ofertas.
- f) Caso de haber varias candidaturas a Sede, su presentación y defensa ante la Asamblea del Distrito Múltiple, se hará en orden inverso a su recepción en la Secretaría del Distrito Múltiple. Estos turnos de presentación tendrán una duración máxima de quince (15) minutos, incluida cualquier presentación audiovisual o videos.

SECCIÓN CUARTA

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18. PROCEDIMIENTO PARA VOTAR MOCIONES Y ENMIENDAS.

- a) A la entrada de la sala donde se celebrará la Convención de Distrito, estará colocada la mesa con el Comité de Credenciales quienes, a medida que vayan entrando los C. L. Delegados, irán recogiendo la credencial a cada uno y controlándolos por las listas en su poder. Los

- Delegados, ayudados y dirigidos por el Oficial de Orden, se ubicarán delante y en la parte reservada para ellos, con el fin de hacer un recuento rápido si fuere necesario.
- b) Una vez iniciada la sesión y siguiendo el Orden del Día, el Presidente del Consejo solicitará ocupen su mesa los Comités de Mociones, Enmiendas y Resoluciones; Nominaciones, Elecciones y Votaciones y Estatutos y Reglamentos.
 - c) Primeramente, el Comité de Mociones, Enmiendas y Resoluciones informará de las enmiendas y mociones presentadas. Después el de Nominaciones, Elecciones y Votaciones, informará de los candidatos presentados, si fuere necesario; el de Estatutos y Reglamentos aclarará cualquier eventualidad surgida después del informe previo que haya elaborado.
 - d) Acto seguido, el Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones irá llamado a los CC.LL. por las tarjetas de Delegado que hayan recogido a la entrada de la sala el Comité de Credenciales para proceder a la votación. En ese momento no debe entrar ni salir ningún Delegado de la Sala y si alguien faltase en el momento de ser llamado, no podrá ejercer su voto. Todas las mociones y enmiendas serán votadas en papeleta única, debidamente identificadas y diferenciadas las mociones de las enmiendas, si las hubiese, señalando en la casilla correspondiente “SI” o “NO”. Las casillas en blanco se considerarán “abstención” y las marcadas dos veces o mal, etc. serán “NULAS”. Las papeletas se introducirán en la urna que tendrá preparada esta mesa y al término de la votación se hará el recuento.
 - e) En caso de existir varias enmiendas contradictorias entre sí, tendrá validez la enmienda que obtenga mayor número de votos y, en caso de empate, el Comité de Estatutos y Reglamentos determinará lo que proceda.
 - f) Si hubiese una sola moción o enmienda, podrá ser votada a mano alzada, salvo que algún delegado solicite que sea secreta.

Artículo 19. PROCEDIMIENTO PARA ELEGIR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBERNADORES.

Aquellos que reúnan los requisitos para ser Presidente del Consejo de Gobernadores, manifestarán por escrito al Presidente del Consejo su deseo de presentarse a la elección, noventa (90) días antes de la fecha de inicio de la Convención y el Presidente informará a los Clubes de los nombres de los candidatos, quedando los mismos en libertad, a partir de ese momento de realizar la campaña que juzguen conveniente.

Caso de haber más de un candidato, en la misma reunión del Consejo de Gobernadores, será sorteado el orden de presentación de los mismos ante la Asamblea General, lo que únicamente podrán hacer los propios candidatos.

En la última sesión de trabajo de la Convención Nacional del Distrito Múltiple e inmediatamente antes de su clausura, el Presidente del Consejo de Gobernadores informará a la Asamblea General de las candidaturas presentadas, dando la palabra a cada uno de los candidatos por el orden previamente establecido para que efectúen su presentación, para lo que dispondrán, cada uno, de un máximo de diez (10) minutos.

Terminadas las presentaciones de los candidatos se procederá a la votación por los Delegados acreditados bajo el control del Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones del Distrito Múltiple.

Si hubiera empate de votos entre dos o más candidatos, con mayor número que los demás, se repetirá la votación entre estos que resultaron empatados. Si en esta nueva votación continuara el empate, se realizará una segunda votación y si en esta persistiera el empate, se realizará una tercera votación y si en esta persistiera el empate, el Presidente del Consejo de Gobernadores será elegido por sorteo entre los candidatos empatados en esta tercera votación.

En el supuesto de que se presentara un solo candidato, este dispondrá del mismo tiempo para su presentación, procediéndose seguidamente a su nombramiento por aclamación.

Artículo 20. ANUARIO DIRECTORIO LEONISTICO ESPAÑOL.

La Federación de Clubes de Leones será la encargada de la preparación del Anuario Directorio Leonístico Español, con cargo a cada uno de los Clubes del Distrito Múltiple, en función del precio previamente aprobado por el Consejo de Gobernadores y de acuerdo con la nómina de cada Distrito al 31 de Mayo del año en curso.

El Distrito Múltiple pasará a sus clubes el cargo correspondiente, según la nómina de estos de la fecha citada.

La Federación de Clubes de Leones está obligada a la distribución de estos directorios antes del 31 de Octubre de cada año.

El directorio debe incluir, esencialmente:

- a) Información general sobre la Federación y Distrito Múltiple.
- b) Composición del Consejo de Gobernadores.
- c) Composición de cada uno de los Gabinetes del Distrito Múltiple.
- d) Relación de ex-Dirigentes Internacionales, ex-Presidentes del Consejo de Gobernadores y ex-Gobernadores.
- e) Relación de Leones y Leos españoles por Clubes y las Juntas Directivas de éstos. También se deberá incluir la afición preferida del socio.
- f) Cualquier otra información que cada Gobernaduría o Consejo de Gobernadores considere oportuna.
- g) ESTATUTOS Y REGLAMENTOS y cualquier moción que en lo sucesivo se apruebe.
- h) ESTATUTOS Y REGLAMENTOS actualizados de la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES.

Artículo 21. Ningún Club de Leones podrá explotar por si mismo ni ser titular de Bingos, Casinos de juego o similares.

Artículo 22. EL LEÓN POLÍTICO.

El león político tendrá como un honor pertenecer al Leonísmo y este de tenerlo en su seno pero, si la actividad política partidista del socio león desempeñando cualquier clase de cargo directivo, puede afectar a la imagen del Leonísmo, él deberá decidir el abandono de una de las dos actividades. El León político, en cuanto ejecutivo de un partido, no podrá ostentar simultáneamente ningún cargo Leonístico.

En ningún caso un político, miembro de un Club de Leones, podrá utilizar nuestra organización en provecho de cualquier campaña política personal o de partido.

Artículo 23. SOCIOS EXPULSADOS.

El Distrito Múltiple llevará un registro de socios expulsados de un Club por motivos justificados. Se recomienda a todos los Clubes que antes de admitir a un nuevo socio eleven consulta a la oficina del Distrito Múltiple.

Artículo 24. INTERPRETACIÓN DE LOS HIMNOS.

El Himno Leonístico Español es el aprobado en 1.968 en la primera Convención Nacional.

En los actos Leonísticos en los que se interpreten himnos, lo será por el siguiente orden:

- 1º Himno Leonístico Español.
- 2º Himnos de los Países invitados si se cree conveniente.
- 3º Himno del País del Representante Oficial de Lions Clubs International.
- 4º Himno Oficial de la Comunidad Autónoma, de existir.
- 5º Himno Nacional de España.

Después de haber sido interpretado el Himno Nacional de España, no lo será ningún otro.

Artículo 25. REVISTA DISTRITAL.

La propiedad legal de la publicación "EL LEONISMO ESPAÑOL" figurará a nombre de la Federación de Clubes de Leones de España y estará inscrita en el Registro de Empresas Periodísticas, así como cualquier otra publicación o título que decidiera la Federación/Distrito Múltiple.

El Consejo de Gobernadores marcará las condiciones sobre su publicidad, financiación, periodicidad y dirección, pudiendo encargar el trabajo de confección y distribución a:

- a) Un Club, cuando lo solicite.
- b) Un León, cuando su solicitud esté respaldada por un Club
- c) Una empresa, persona física o jurídica, bajo supervisión de un León Coordinador.

La realización y distribución de esta publicación quedará supeditada en todos los casos al visto bueno del Presidente del Consejo de Gobernadores y será de la absoluta responsabilidad de la Federación del Distrito Múltiple.

Artículo 26. En la Oficina del Distrito Múltiple se llevará un archivo permanente y actualizado de documentación leonística, el cual estará a disposición de los Distritos y de todos los Leones, a través de sus Clubes.

Artículo 27 Las Enmiendas y Mociones aprobadas en la Convención Nacional se incorporarán al Reglamento de Régimen Interior del Distrito Múltiple, siendo publicado y distribuido a todos los clubes antes de la terminación del año fiscal.

El texto integro de todas las mociones aprobadas en Convención que no afecten a los Estatutos y/o Reglamentos, se incorporarán como anexos de estos Reglamentos, debidamente numerados, haciendo referencia a la Asamblea en la cual fueron aprobadas.

Artículo 28. Sujeto a las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos Internacionales, cualquier miembro de un Club de Leones del Distrito Múltiple como candidato nominado al cargo de Director Internacional o Segundo Vicepresidente, deberá:

Entregar (por correo o personalmente) una notificación de intención escrita solicitando la susodicha ratificación al Gobernador de su Distrito y al Secretario General del Consejo de Gobernadores del Distrito Múltiple o a quién realice sus funciones, por lo menos noventa (90) días antes de la fecha de la Convención del Distrito o del Distrito Múltiple, en la que este asunto de la ratificación vaya a ser considerado para votación.

Cualquier respaldo para Director Internacional, será valido únicamente para las dos Convenciones Internacionales sucesivas después de dicho respaldo y los certificados de ellos serán válidos únicamente para la Convención Nacional que sigue inmediatamente a la fecha de presentación de la misma.

SECCIÓN QUINTA

NOMINACIÓN Y RATIFICACIÓN : CANDIDATOS NOMINADOS A DIRECTOR INTERNACIONAL O A SEGUNDO VICEPRESIDENTE INTERNACIONAL

Artículo 29. Sujeto a las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos Internacionales, cualquier miembro de un Club de Leones del Distrito Múltiple que solicite la ratificación de las Convenciones de su Distrito y/o del Distrito Múltiple como candidato nominado al cargo de Director Internacional o Segundo Vicepresidente Internacional, deberá:

- a) Entregar por correo certificado o personalmente una notificación de intención escrita, solicitando la susodicha ratificación al Gobernador de su Distrito y al Secretario General del Consejo de Gobernadores, por lo menos noventa (90) días antes de la apertura de la Convención de su Distrito en la que este asunto de la ratificación vaya a ser considerado por votación.
- b) Juntamente con la notificación de intención, deberán entregar justificación escrita de que cumple con todas las cualificaciones que los Estatutos y Reglamentos Internacionales exigen para la presentación como candidato al cargo para el cual solicita ratificación.
- c) Obtener el respaldo de su propio Distrito en la Asamblea inmediatamente anterior a la del Distrito Múltiple.

La elección a Candidato a Director Internacional o Segundo Vicepresidente en representación del Leonismo Español, se hará tanto en los Distritos como en el Distrito Múltiple, el año leonístico inmediatamente anterior a aquel en el cual tenga lugar la Convención Internacional en la que deba ser sometida la candidatura a la consideración de los Delegados.

Artículo 30. Cada notificación de intención así entregada, será transmitida por el Gobernador del Distrito y por el Secretario General del Distrito Múltiple, al Comité de Mociones, Enmiendas y

Resoluciones de las correspondientes Convenciones, el cual revisará y completará la misma, obteniendo de cada uno de los candidatos cualquier justificación adicional para la intención y las cualificaciones que sean necesarias dentro de los Estatutos y Reglamentos Internacionales y pondrán a nominación en la Convención correspondiente, el nombre de cada uno de los candidatos presentados que hayan cumplido con todos los requisitos, cualificaciones y procedimientos que requieren los Estatutos y Reglamentos Internacionales.

Artículo 31. Cada uno de los Leones nominados para tal ratificación tendrá derecho a una presentación, por quien le secunde para tal ratificación, durante un máximo de cinco (5) minutos.

También cada uno de los Leones nominados tendrá derecho a su presentación ante la Asamblea, por un tiempo no superior a tres (3) minutos.

El orden de estas presentaciones se hará en relación inversa al orden cronológico de recepción de las cartas de intenciones, haciéndolo en primer lugar todos los que han de secundar a los nominados y posteriormente, por el mismo orden, todos los nominados.

Artículo 32. La votación respecto a la ratificación será por voto secreto y escrito, excepto cuando haya un solo León nominado para el mismo cargo, en cuyo caso se podrá hacer por aclamación.

El Candidato nominado que reciba la mayoría de votos emitidos, habrá de recibir la ratificación como candidato de la Convención del Distrito Múltiple.

Si hubiera empate de votos entre los candidatos, se repetirá la votación y si en esta nueva votación se repitiera el empate, se realizará una tercera votación. Si en esta persistiera el empate, la elección se decidirá por sorteo.

Artículo 33. Cualquier respaldo para Director Internacional o Segundo Vicepresidente Internacional, será válido únicamente para las dos Convenciones Internacionales sucesivas después de aquella Convención del Distrito Múltiple en la que se haya obtenido.

Los certificados acreditativos del respaldo obtenido, únicamente serán válidos para la Convención Internacional que sigue inmediatamente a la fecha de dichos certificados.

Artículo 34. El Presidente del Consejo de Gobernadores y el Secretario General, enviarán a la Oficina de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, juntamente con la notificación de intención del candidato apoyado por la Asamblea General de la Convención del Distrito Múltiple, una certificación acreditativa de dicho apoyo y de las cualificaciones del candidato. Dichos documentos deberán ser presentados en la Oficina Internacional no más tarde de diez (10) días si es para candidato a Director Internacional y no menos de noventa (90) días si fuese un candidato a Segundo Vicepresidente, antes de la fecha de la Convención Internacional.

SECCIÓN SEXTA

REGLAS PARA GOBERNAR EL PROCEDIMIENTO EN LAS CONVENCIONES

Artículo 35. El Consejo de Gobernadores del Distrito Múltiple determinará la agenda de la Convención del Distrito Múltiple. Tal agenda será el Orden del Día para todas las sesiones de la Convención.

Artículo 36. Excepto que se disponga de otra manera especial, en estos Reglamentos o en los Estatutos o en las Reglas de Procedimiento que se adopten para una reunión, todos los asuntos del Orden y Procedimiento en cualquier reunión del Consejo de Gobernadores o de Gabinete de Distrito, reunión de Región o de Zona o de cualquier Club de Leones o de cualquier Club o Comité, se regirá por el MANUAL DE REGLAS Y PROCEDIMIENTO DE ROBERT o por el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS DE REECE BOTHWELL.

SECCIÓN SÉPTIMA

AÑO FISCAL

Artículo 37. El año fiscal del Distrito Múltiple, de los Distritos y de los Clubes que lo componen, será desde el primer día de Julio al 30 de Junio del año siguiente.

SECCIÓN OCTAVA
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38. Para ejercer cualquiera de los derechos y deberes que se citan en los presentes Reglamentos por parte de un socio, es necesario que esté en pleno goce de sus derechos y permanezca afiliado a un Club de este Distrito Múltiple, asimismo en pleno goce de sus derechos.

Los derechos que en estos Reglamentos se conceden a los Clubes no alcanzan a los tales Clubes que no estén en pleno goce de sus derechos.

Artículo 39. Para modificar o ampliar estos Reglamentos será necesario la presentación de una enmienda en tal sentido por parte de un Club, la cual será considerada tramitada y debatida según se dispone en los presentes Reglamentos respecto a las enmiendas y mociones, debiendo ser aprobada por dos tercios de los votos emitidos.
